

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO.

**E D I C T O**

**QUIEN O QUIENES SE OSTENTEN, COMPORTEN O ACREDITEN TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO IDENTIFICADO COMO “PARCELA NÚMERO 88Z1 P1/2, DEL EJIDO DE SAN BERNARDINO, EN EL MUNICIPIO DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, TAMBIÉN IDENTIFICADO COMO CERRADA POTREROS, SIN NÚMERO EN EL POBLADO DE SAN BERNARDINO, MUNICIPIO DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, (TAMBIÉN IDENTIFICADO COMO CERRADA POTREROS, SIN NÚMERO, EN EL POBLADO DE SAN BERNARDINO, MUNICIPIO DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, (ASÍ COMO CERRADA POTREROS (EX PARCELA 88 Z1P/2), DEL EJIDO DE SAN BERNARDINO, MUNICIPIO DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO”.**

AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADOS EN EXTINCIÓN DE DOMINIO, promueven ante el Juzgado Civil y de Extinción de dominio del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, bajo el expediente número 06/2020, JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, en contra de **J. CONCEPCIÓN GALÁN DE SANTIAGO (EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO REGISTRAL), JOSÉ EFRÉN GALÁN VENEGAS (EN SU CALIDAD DE POSEEDOR) Y/O QUIEN (ES) SE OSTENTE (N) COMO PROPIETARIO (S) O ACREDITE (N) TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO, SOBRE EL BIEN UBICADO EN PARCELA NÚMERO 88Z1 P1/2, DEL EJIDO DE SAN BERNARDINO, EN EL MUNICIPIO DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, TAMBIÉN IDENTIFICADO COMO CERRADA POTREROS, SIN NÚMERO EN EL POBLADO DE SAN BERNARDINO, MUNICIPIO DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, (TAMBIÉN IDENTIFICADO COMO CERRADA POTREROS, SIN NÚMERO, EN EL POBLADO DE SAN BERNARDINO, MUNICIPIO DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, (ASÍ COMO CERRADA POTREROS (EX PARCELA 88 Z1P/2), DEL EJIDO DE SAN BERNARDINO, MUNICIPIO DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO”.**

*Demandándoles las siguientes prestaciones:*

**1. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, a favor del Gobierno del Estado de México, respecto de “El inmueble”, toda vez que **FUE UTILIZADO COMO INSTRUMENTO** para la comisión del hecho ilícito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO HIPÓTESIS POSESIÓN DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIO** en términos de lo dispuesto por los artículos 1, párrafo II, inciso d), 3 y 7, fracción II, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **2.** La pérdida de los derechos, sin contraprestación, ni compensación alguna para su dueño, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble afecto. **3.** La aplicación del bien descrito a favor del Gobierno del Estado de México, de acuerdo con el artículo 212, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **4.** Una vez que cause ejecutoria la sentencia, dar vista al instituto de Administración de Bienes Vinculados al Proceso Penal y a la Extinción de Dominio, para que se pronuncie si estima viable la enajenación del bien materia de la ejecutoria

o bien, destinarlo a fines sociales del Gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 212, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **5.** Se ordene el registro del inmueble sujeto a extinción de dominio ante la oficina de Catastro del H. Ayuntamiento Constitucional de Texcoco, Estado de México, para que proporcione clave catastral a favor del Gobierno del Estado de México, o de quien se adjudique el inmueble. **6.** El Registro del bien declarado extinto ante el Instituto de la Función Registral, a favor del Gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 214, párrafo segundo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, asimismo se transmite la relación sucinta respecto de los hechos; El trece de septiembre de dos mil diecisiete, los elementos de la policía de investigación adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, **JOSÉ MENDOZA ROBLES y FERNANDO BENÍTEZ LAMPALLAS**, circularon sobre la calle Cerrada de Potrero, colonia San Bernardino, Municipio de Texcoco, Estado de México, por lo que observaron que frente a un predio de tres niveles, se encontró Nephthaly Humberto Enciso González, con una persona del sexo masculino, de tez morena de aproximadamente cincuenta años, quien gritó al interior de la casa, “Giovanni te hablan”, por lo que de inmediato salió esta persona, entregándole un envoltorio de plástico transparente, en su interior con sustancia verdosa, a cambio de un billete de cincuenta pesos. Por otro lado, el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, los elementos de la policía de investigación **ARMANDO SUAREZ CASTRO y MARCO ANTONIO AGUILAR MEZA**, circularon sobre la calle la Noria colonia San Bernardino, Municipio de Texcoco, Estado de México, quienes se percataron que en la esquina de la calle se encontró a **RICARDO CONTRERAS GARCÍA**, el cual vertía el contenido de una bolsa de plástico hacia una hoja de papel, por lo que al acercarse los policías y después de realizarle una revisión de su persona, previa autorización se le encontraron un cigarrillo de color blanco con dibujos morados, verdes y negros, así como un envoltorio pequeño de bolsa de plástico transparente la cual en su interior contiene hierba verde seca, con las características de la marihuana, por lo que le indico que se la compró a Giovanni el cual vive en Cerrada Potreros. Derivado de lo anterior, el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, fue obsequiada y ejecutada la orden de cateo ante el Juez de Control Especializado en Cateos y Ordenes de Apreensión en Línea, solicitada por el agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Regional Texcoco, del inmueble ubicado en Cerrada Potreros, sin Número, colonia San Bernardino, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, encontrándose una mochila color negro, que en su interior se localizó trece bolsas de plástico transparente, conteniendo hierba verde seca con características propias de la marihuana y una pipa con cazoleta en forma de tambor de revolver conteniendo hierba quemada con características propias de la marihuana, así mismo se le encontró una cangurera de color negra que en su interior contiene dos envoltorios con

sustancia blanca granulada con características propias de la cocaína en piedra, también se localizó dinero en efectivo consistente en ochocientos treinta y tres pesos con cincuenta centavos en moneda nacional. Derivado de los objetos encontrados en el interior del inmueble ubicado en Cerrada Potrereros, sin Número, colonia San Bernardino, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, el licenciado **BRYAN LAGUNÉS RODRÍGUEZ**, adscrito a la Fiscalía Regional de Texcoco, decreto el aseguramiento el inmueble afecto, por acuerdo de dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete. Luego entonces, el veinte de septiembre de dos mil diecisiete, la Juez de Control y de Juicios Orales, del Distrito Judicial de Texcoco, M. en D. P.P Petra Alcántara Martínez, decreto auto de vinculación a proceso a **NICOLÁS GIOVANNI GALÁN HERNÁNDEZ**, en la carpeta de investigación **700/2017**, por el hecho ilícito de Contra la Salud, en su Modalidad de Narcomenudeo Hipótesis de Posesión con Fines de Comercio. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, la Juez de Control del Distrito Judicial de Texcoco, M. en D. P.P Dilcia Graciela Castillo Galant, aprueba la Suspensión Condicional del Proceso a Prueba, de **NICOLÁS GIOVANNI GALÁN HERNÁNDEZ**, y el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el Juez de Control del Distrito Judicial de Texcoco, M. en C.P y C. Luis Octavio Espinosa Bonilla, decreto auto de sobreseimiento por haberse cumplidos con los requisitos, que le fueron otorgados para la suspensión condicional de proceso. En relación al inmueble asegurado, **JOSÉ EFRÉN GALAN VENEGAS, (padre de NICOLÁS GIOVANNI GALÁN HERNÁNDEZ)**, el diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, rinde entrevista ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Regional de Texcoco, por lo que refirió que es propietario del inmueble. El predio ubicado en Cerrada Potrero, sin Número, colonia San Bernardino, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, también conocido como **parcela número 88Z1 P1/2, del ejido de San Bernardino, en el Municipio de Texcoco, Estado de México**, es un inmueble, en obra negra, cuyo frente se dirige al oriente, sin zaguán y sin barda perimetral, en la planta baja se encuentra un área sin divisiones de aproximadamente seis metros de ancho al oriente y poniente y ocho metros aproximadamente al sur y norte, destinada a sala, comedor, cocina y recamara, encontrándose al lado suroriente una división de aproximadamente dos metros de frente por dos metros de ancho, destinada a sanitario. **JOSÉ EFRÉN GALÁN VENEGAS**, contaba con la posesión de “El inmueble” al momento del aseguramiento de dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, al vivir en el inmueble, lo que se acredita con su entrevista de diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Regional de Texcoco. Una vez que fue enviado el desglose de la carpeta de investigación a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, se recabo entrevista a **JOSÉ EFRÉN GALÁN VENEGAS**, en compañía de su esposa **MA. ANGÉLICA HERNÁNDEZ BUSTAMENTE**, el tres de

diciembre de dos mil dieciocho, quien se ostentó cómo propietario del inmueble como se desprende del contrato de Cesión de Derechos celebrado con **J. CONCEPCIÓN GALÁN DE SANTIAGO** como cedente y **JOSÉ EFRÉN GALÁN VENEGAS** como cesionario, en dicha entrevista manifestó que había salido a comprar alimentos para poder desayunar, pero cuando regreso los policías ya no lo dejaron ingresar a su domicilio, observando que su hijo **NICOLÁS GIOVANNI GALÁN HERNÁNDEZ**, se encontraba en la patrulla, por otro lado también manifiesta que él tenía conocimiento de que su hijo desde hace un año tenía ya una adicción a las drogas, y que llegaban a buscar a su hijo dos o tres amigos de su hijo y se salía con ellos a tomar, así mismo advierte que él siempre estaba al pendiente de su casa por lo que se daba cuenta de los amigos que llegaban a visitarlo ya que le chiflaban asomándose **JOSÉ EFRÉN GALÁN VENEGAS** para posteriormente hablarle a su hijo, por lo que contaba con la posesión de su inmueble. Los Licenciados Julio Cesar Flores Ruiz y Humberto David Gallardo Pacheco, Agentes de la Policía de Investigación del Estado de México, advirtieron a la suscrita, que una vecina del inmueble quien refirió ser también familiar del poseedor y que sabían que **NICOLÁS GIOVANNI GALÁN HERNÁNDEZ** vendía droga en la casa, observando que veían que a todas horas llegaban personas a comprar. Se colige la mala fe de **JOSÉ EFRÉN GALÁN VENEGAS**, en virtud que durante la fase preparatoria de la acción, se acredita que contaba con la posesión del inmueble, pues habitaba en él, junto con su familia incluyendo a su hijo **NICOLÁS GIOVANNI GALÁN HERNÁNDEZ**, y que sabía la adicción del mismo, así mismo se daba cuenta de las visitas que tenía su hijo, pues en ocasiones era el mismo **JOSÉ EFRÉN GALÁN VENEGAS** quien le avisaba de dichas visitas, por lo que se pudo percatar perfectamente de la conducta ilícita que realizaba su hijo en su casa y no hizo nada para impedirlo. En este sentido, solicitaron de esta autoridad jurisdiccional que en su momento sea declarada procedente la acción de extinción de dominio respecto del inmueble afecto, al tener por acreditados los elementos previstos en el artículo 9 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, siendo estos **1. LA EXISTENCIA DEL HECHO ILÍCITO.** En el caso concreto, se tiene por acreditado el **PRIMERO DE LOS ELEMENTOS** que la ley de la materia exige para la procedencia de la acción de extinción de dominio, consistente en la existencia del hecho ilícito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO HIPÓTESIS POSESIÓN CON LA FINALIDAD DE COMERCIALIZAR LOS NARCÓTICOS CANNABIS SATIVA COMÚNMENTE CONOCIDA COMO MARIHUANA Y COCAÍNA** previsto y sancionado por el artículo 473, 474, 476 y 479, concatenados con los artículos 234, 235 y 237, de la Ley General de Salud, en relación con los artículos 22, párrafo tercero y cuarto Constitucional y 1, segundo párrafo, inciso d), de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **2. LA EXISTENCIA DE ALGÚN BIEN DE ORIGEN O DESTINACIÓN ILÍCITA.**

Respecto al **SEGUNDO DE LOS ELEMENTOS** exigidos por la ley de la materia, consistente en la existencia de un bien con **DESTINACIÓN ILÍCITA**, que en el caso concreto se utilizó como **INSTRUMENTO DEL HECHO ILÍCITO**, mismo que se acredita con los diversos medios de prueba que se anexan al presente escrito inicial de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, fracción V, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio **3. NEXO CAUSAL DE LOS ELEMENTOS ANTERIORES.** Se acredita **EL TERCERO DE LOS ELEMENTOS**, que exige la Ley Nacional de Extinción de Dominio, toda vez que es evidente que se tienen por demostrados el primero y segundo de los requisitos de procedencia de la acción de extinción de dominio, en virtud de haberse acreditado con elementos de convicción, **LA EXISTENCIA DEL HECHO ILÍCITO DE CONTRA LA SALUD EN SU HIPOTESIS DE NARCOMENUDEO**, previsto y sancionado en los artículos 473, fracciones I,V y VI, 475 párrafo segundo, 479, 234, 235 y 237, de la Ley General de Salud, y en segundo lugar, que “El inmueble”, **SE UTILIZÓ COMO INSTRUMENTO** para la comisión del delito de **CONTRA LA SALUD EN SU HIPOTESIS DE NARCOMENUDEO**, cometido en agravio de la **SALUD PÚBLICA**, lo cual se demuestra con los diversos medios de prueba que se desahogaron en su momento dentro de la carpeta administrativa **700/2017**, y que dieron resultado a la vinculación a proceso de **NICOLÁS GIOVANNI GALÁN HERNÁNDEZ**, persona que fue sorprendida cuando se encontraban en el interior encontrando trece bolsas de plástico transparente, conteniendo hierba verde seca con características propias de la marihuana y una pipa con cazoleta en forma de tambor de revolver conteniendo hierba quemada con características propias de la marihuana, así mismo se le encuentra una cangurera de color negra que en su interior contiene dos envoltorios con sustancia blanca granulada con características propias de la cocaína en piedra, también se localizó dinero en efectivo consistente en ochocientos treinta y tres pesos con cincuenta centavos en moneda nacional, como se desprende del cateo número 00064/2017, de dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, corroborándose también con el dicho de los familiares y vecinos del lugar, así como de las carpetas de investigación **TEX/TEX/AMX/100/197316/17/09** y **TEX/TEX/AMX/100/198595/17/09** las cuales dieron origen al cateo, en la que se desprende que el sujeto activo del delito, habitaba en “El inmueble” el cual utilizaba además para llevar a cabo la venta de los estupefacientes, con lo que **SE ACREDITA EL NEXO CAUSAL** de los elementos anteriores. **4. CONOCIMIENTO QUE TENGA O DEBA HABER TENIDO EL TITULAR DEL DESTINO DEL BIEN AL HECHO ILICITO.** Por cuanto hace al **CUARTO ELEMENTO** referido por el artículo 7, fracción V, 9, numeral 4, y 15, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y en atención a que el inmueble fue utilizado para la comisión del hecho ilícito de Contra la Salud, no lo realizó **JOSÉ EFRÉN GALÁN VENEGAS**, resulta necesario acreditar que dicho demandado se condujo con mala fe durante la integración del expediente, para determinar si resultaba procedente o no el ejercicio de la acción de extinción de dominio, consistente en ***“aquellos (bienes) que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo”***, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las diligencias llevadas a cabo ante la Representación Social. Las promoventes, solicitan como medidas cautelaras las siguientes: **1. IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR, CONSISTENTE EN EL ASEGURAMIENTO DEL INMUEBLE** ubicado como **parcela número 88Z1 P1/2, del ejido de San Bernardino, en el Municipio de Texcoco, Estado de México**, el cual paso a propiedad privada, a nombre de J. Concepción Galán de Santiago, como se desprende del Certificado de Inscripción de veintinueve de agosto de dos mil dos mil diecinueve, con número de tramite 255093 de la Oficina Registral de Texcoco, Estado de México, prueba marcada con el **número uno** del capítulo respectivo, fraccionándolo y adquiriendo de dicho inmueble una fracción el señor **JOSÉ EFRÉN GALÁN VENEGAS**, también identificado como **Cerrada Potrerros, sin número en el Poblado de San Bernardino, Municipio de Texcoco, Estado de México**, (como se desprende del dictamen pericial en materia de Ingeniera Civil, signado por el perito en materia de Topografía **CARLOS JAVIER ROBLES CÓRDOVA**, adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales Región Ecatepec- Texcoco, Estado de México, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México), prueba marcada con el **número dos** del

capítulo respectivo también identificado como **Cerrada Potreros, sin número, en el Poblado de San Bernardino, Municipio de Texcoco, Estado de México**, (como se advierte del acta circunstanciada de cateo de dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete), prueba marcada con el **número tres** del capítulo respectivo *así como cerrada potreros (ex parcela 88 Z1P/2), del Ejido de San Bernardino, Municipio de Texcoco, Estado de México* (como se desprende del contrato privado de cesión de derechos) prueba marcada con el **número cuatro** del capítulo respectivo. **2. INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR**, a efecto de evitar el traslado de dominio a favor de persona alguna, para lo cual se solicita a su Señoría, gire el oficio de estilo al Registrador Público de la Propiedad de Texcoco, del Estado de México, a efecto de que en el folio real electrónico 00009702, correspondiente al inmueble del cual se demanda la presente acción, se lleve a cabo la anotación respectiva de la medida cautelar, consistente en el aseguramiento del inmueble. Lo anterior en observancia a lo dispuesto por el artículo 180, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, En consecuencia de lo narrado, se expide el presente edicto a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación por cualquier persona interesada, haciéndoles saber que deberán comparecer dentro de los **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico, a efecto de dar contestación a la demanda, expresar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga, respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el Agente del Ministerio Público.

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN LA GACETA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y PAGINA DE INTERNET DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE MÉXICO.

DADO EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO A LOS **VEINTE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**. DOY FE,

FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: **VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**

SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. CINTIA LÓPEZ SANTANA

RUBRICA